



**BORRADOR PROTOCOLO INSTITUCIONAL CONTRA EL MALTRATO, ACOSO Y
ABUSO SEXUAL EN EL DEPORTE FEDERADO**

INDICE:

1. PALABRAS PRELIMINARES.-

2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.-

3. MARCO LEGAL.

3.1 Normativa Internacional.-

- Observaciones Comité Olímpico Internacional.-
- Declaración Universal de Derechos Humanos.-
- Convención Americana de Derechos Humanos.-
- Convención Internacional de Derechos del Niño.-
- Convención Belem Do Para.-
- UNESCO, Código de ética deportiva.-

3.2 Normativa Nacional.-

- Constitución política de la República.-
- Normativa laboral.-
- Normativa en materia penal.-
- Ley de responsabilidad penal adolescente.
- Ley 21.013.

4. DEFINICIONES.-

- 4.1 Definición de conductas tipificadas en la legislación nacional y conductas prohibidas. -

5. SUJETOS AFECTOS AL PROTOCOLO

6. AMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.-

- 6.1 Aplicación en territorio nacional.-
- 6.2 Aplicación del protocolo en eventos Internacionales.-

7. FASES DEL PROCEDIMIENTO.-

7.1 Denuncia.-

- Forma de la denuncia.
- Contenido de la denuncia.-
- Recepción de denuncia.-

7.2 Investigación

- Análisis de las pruebas.-
- Entrevistas.
- Elaboración de informe.

7.3 Acompañamiento.

- Apoyo y contención a presuntas víctimas.
- Apoyo y orientación a Federaciones o equipos de trabajo.
- Apoyo técnico pedagógico.

8. DERECHOS Y DEBERES DE LOS INVOLUCRADOS

- Derechos de los afectados y denunciantes
- Derechos de los denunciados

9. MEDIDAS DE RESGUARDO RELATIVAS AL PERSONAL Y SUS REQUISITOS.

9.1 Medidas de resguardo relativas a los espacios físicos e instalaciones deportivas institucionales.-

9.2 Personal de apoyo.

10. DE LAS SANCIONES.

1. PALABRAS PRELIMINARES:

En el mundo actual y en el deporte en particular, los fenómenos sociales y culturales pro igualdad y derechos han permitido visibilizar, problematizar y denunciar cada vez con mayor fuerza todos aquellos casos que se entienden como formas de abuso y acoso sexual, discriminación, violencia, malos tratos de todo tipo.

El deporte no ha estado ajeno a estos fenómenos y acontecimientos, por lo que hoy en día existen políticas nacionales e institucionales con miras a la erradicación de este tipo de conductas del mundo deportivo. Desde el Comité Olímpico de Chile hemos adoptado una actitud proactiva con miras a colaborar con las Federaciones en la implementación de este nuevo estándar de protección en la actividad deportiva, con el objeto de fomentar y hacer efectivo el respeto en el deporte.

Lo anterior se traduce en este Borrador de Protocolo Institucional contra el Maltrato, Acoso y Abuso Sexual en el Deporte Federado, el cual busca ser una herramienta que los ayude a poder crear sus propios procedimientos internos frente a la ocurrencia de este tipo de situaciones, lo que nos permitirá actuar de manera unificada en la prevención, detección y erradicación de toda conducta que interfiera el normal ejercicio de la actividad deportiva, tanto de los/as deportistas, como de entrenadores/as, dirigentes y funcionarios/as.

Esperamos que este documento sea una herramienta provechosa en manos de nuestras federaciones, y que, con el paso del tiempo, se transforme en el catalizador del comportamiento respetuoso entre todas las personas quienes forman parte del ecosistema deportivo.

Miguel Ángel Mujica Brain.

Presidente

Comité Olímpico de Chile

2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad a lo establecido en la ley N° 21.197 del Ministerio del Deporte, con miras a la protección, fomento del ejercicio, desarrollo de las actividades deportivas, y lo dispuesto en el Decreto Supremo número 22 del Ministerio del Deporte, las organizaciones deportivas tenemos el deber de buscar que la realización de la actividad deportiva sea en espacios seguros, alejados del maltrato, ya sea físico, verbal y/o sexual, alejado además de actos discriminatorios y/o que atenten contra la integridad de los participantes de la actividad deportiva.

Dentro de los principios que motivan el presente protocolo, prima la búsqueda de una correcta integración social de los miembros de la organización, que exista un desarrollo comunitario sano, que exista un cuidado de la salud de los afiliados a la Federación, así como la protección de todos los actores deportivos, de todo acto contrario a los valores del deporte y el olimpismo.

El presente protocolo, busca la protección y fomento del trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, teniendo en consideración los nuevos estándares de seguridad para la práctica de la actividad deportiva en nuestro país, buscando ser una herramienta clara frente a la protección de todos los actores deportivos ante conductas vulneradoras, siendo la misión de la Federación exigir, no sólo la responsabilidad de las autoridades y de la dirigencia deportiva, sino que también la integración de todos quienes participamos de la actividad deportiva en el país.

En ese escenario, es fundamental recordar, que dentro de la actividad deportiva existe un gran número de niños, niñas y adolescentes que forman parte de la actividad nacional e internacional, los cuales ciertamente tienen una especial protección frente a este tipo de atentados, siendo un principio rector velar y resguardar siempre el Interés Superior del Niño, consagrado por nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional.

De igual forma, en lo que respecta a la participación e integración de la mujer como parte fundamental del desarrollo de la actividad deportiva, se entenderán incorporados al presente documento, la legislación nacional contra la discriminación y la violencia hacia la mujer, como así mismo todos los principios de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás tratados internacionales que se encuentren vigentes en esta materia.

Finalmente, el presente documento, tiene como objeto poder regular el procedimiento que se lleve a cabo cuando exista una conducta contraria a la normativa vigente, y/o contraria a los valores del olimpismo, tales como actos de maltrato, discriminación, abuso y acoso sexual en el contexto deportivo, primando como siempre los principios de objetividad, igualdad, debido proceso, derecho a defensa, presunción de inocencia, promoción de los intereses de la víctima, principio de legalidad, intermediación,

continuidad, celeridad, no revictimización y principio de reserva de antecedentes, todos fundamentales en las políticas institucionales que se adopten.

3. MARCO LEGAL.

3.1 Normativa Internacional.-

- OBSERVACIONES COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL:

Este documento propone a las distintas organizaciones deportivas, desarrollar políticas y procedimientos para el impulso del deporte seguro, donde se observan algunas recomendaciones tales como:

- ✓ Desarrollo de materiales educativos, sobre todas las cuestiones de bienestar de los atletas, incluida la no discriminación, la prevención de acoso y abuso en el deporte., investigación y sanción de conductas que atenten contra la integridad de los actores deportivos.-
- ✓ Reforzar el apoyo a los deportistas en estos temas.
- ✓ Salvaguardar a los atletas y otras personas participantes de acosos y abusos en periodos de juegos y en toda actividad deportiva.
- ✓ Realizar formación o capacitación con enfoque de género a quienes investiguen este tipo de denuncias.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea general de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración de Derechos Humanos, la cual en las normas atinentes reza:

n°1 “Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

n°2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición...”

Nº7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Nº11 “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

Nº28 “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática...”¹

- **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ):**

La presente convención suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969, fue creada para velar por el respeto de los derechos esenciales del hombre, los que se entienden son un atributo de las personas, razón por la que se justifica una protección internacional, respecto de la cual vela dicha convención, en donde se señala lo siguiente:

PARTE I – DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.-

CAPITULO I – ENUMERACIÓN DE DEBERES.-

ART. 1 OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS: Los Estados partes en la Convención se comprometen a respetar las libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.-

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

ART. 4. DERECHO A LA VIDA: 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

¹ Resolución 217, Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración Universal de derechos humanos, versión única de 03-03-2009.-

ART 5. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: 1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*

ART 8. GARANTÍAS JUDICIALES:

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a. *Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b. *Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
 - c. *Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d. *Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
 - e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defiende por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley...*

ART 11. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.-*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.-*

ART 19. DERECHOS DEL NIÑO

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.-

ART 24. IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley².

² Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de Noviembre de 1969, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José).-

- **CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO:**

La citada Convención, fue adoptada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1986 y suscrita por el Gobierno de Chile el 26 de enero del año 1990, donde nuestro país adopta dicha convención como propia, la cual reza en lo que respecta a nuestra materia lo siguiente:

PARTE I

ART 1. *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.-*

ART 2. *1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ART 3. *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)

ART 5. *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de su facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

ART 12. 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

ART 14 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ART 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ART 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ART 34. Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

ART 36. *Los Estados Parte protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar³.*

- **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".**

Esta Convención, establece por primera vez el derecho a vivir una vida libre de violencia, el que ha dado pautas para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, definiendo la Violencia contra las mujeres en su artículo número 1, señalando "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado..

ART 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución
- c. forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

ART 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ART 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;

³ Decreto 830, del 27 de septiembre de 1990, del Ministerio de Relaciones exteriores, Convención de Derechos del Niño, <http://bcn.cl/1uvqj>,

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley,
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ART 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ART 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación⁴.

3.2 NORMATIVA NACIONAL.-

Nuestra legislación, regula y pena las diversas conductas de agresión ya sea física, psicológica o de carácter sexual, es así como nuestro Código penal tipifica el delito de violación contra mayor de 14 y menor de 18 años (propia) en el artículo 361, violación contra menor de 14 años (impropia) en el artículo 362, el estupro en su artículo 363, abuso sexual calificado en artículo 365, abuso sexual contra mayor de 14 y menor de 18 años (propia) en el artículo 366, abuso sexual contra menor de 14 años (impropio) en el artículo 366 bis, define acción sexual en el artículo 366 ter, acciones de significación sexual ante menor de edad en el artículo 366 quater. Del mismo modo, se tipifica agravante especial por la calidad del sujeto que comete estas conductas en el artículo 368 y 368 bis del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el mismo cuerpo legal tipifica el delito de lesiones entre los artículos 395 y siguientes. Por su parte, la ley 21.013 tipifica el nuevo delito de maltrato y aumenta la protección para las personas en situación especial. Del mismo modo, cuando se trate de delitos cometidos contra menores de edad, existe normativa en materia de familia atingente,

⁴ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Para)

cuyo foco es la protección del niño, niña o adolescente víctima, contemplando el procedimiento, normas, medidas de protección aplicables, en el Código Civil, ley 19.968, 14.908 y 16.618.

A su vez, la legislación laboral contempla el acoso sexual y aparece por vez primera en el ámbito del derecho chileno con la Ley 20.005, de 18 de marzo de 2005, la cual *tipifica y sanciona el acoso sexual*, introduciendo el art. 2° en el Código Trabajo una definición de acoso sexual. Del mismo modo, se regula el procedimiento, medidas de resguardo y sanciones que se aplican contempladas en el Título IV, Libro II del cuerpo legal del ramo.

En ese mismo sentido, es importante destacar que el Comité Olímpico de Chile, no busca suplir la labor de la justicia ordinaria, sino más bien, brindar las herramientas para quienes seas víctimas directas o indirectas de algún ilícito puedan realizar la denuncia ante la entidad competente y junto con ello, se pueda realizar una investigación interna que traiga aparejadas medidas a tomar en los casos en concreto.

4. DEFINICIONES:

Con el objeto de la buena comprensión del presente documento, es importante considerar los siguientes conceptos:

Acoso sexual: Tipificado en el artículo 494 ter del Código penal, incorporado por la ley 21.153 el año 2019, el cual señala que “comete acoso sexual el que realizare en lugares públicos o de libre acceso al público y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil, humillante y que no constituya falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

1. Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos.
2. Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito.

Por su parte, la Dirección del Trabajo ha establecido que las conductas constitutivas de acoso, no se encuentran limitadas a acercamientos o contactos físicos, sino que incluiría cualquier acción del acosador sobre la víctima que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, el que puede producirse por cualquier medio, incluyendo las propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, etc⁵.

Es importante considerar, que este tipo de actuar lo puede realizar, así como puede ser víctima, cualquier persona perteneciente al ecosistema deportivo, (entendiendo por esto, a todos quienes participan del deporte federado, tales como deportistas, entrenadores, funcionarios de federaciones, funcionarios Comité Olímpico, apoderados, etc...) y que si bien es cierto, se encuentra explícitamente normado respecto a materia

⁵ Dictamen 1133/036 de 21/03/2005, Dirección del trabajo

laboral y penal, serán aplicables los conceptos y situaciones en el marco de las actividades deportivas realizadas en la actividad deportiva.-

Acción sexual: Definida en el artículo 366 ter del Código Penal, como cualquier acto de significación sexual y relevancia mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Abuso Sexual: El artículo 366 de Código penal lo define como *“el que abusivamente realizare acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de 14 años (...)”*.

Del mismo modo, el artículo 366 bis reza *“el que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de 14 años (...)”*.

Violación: Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a una persona. A este respecto la ley realiza diferenciaciones, por una parte, el artículo 361 del Código penal señala que se comete violación en persona mayor de 14 años cuando además de la conducta esta se produce en los siguientes casos:

- 1º Cuando se usa la fuerza o intimidación.
- 2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.
- 3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima. -
Asimismo, el artículo 362 señala que la violación en menores de 14 años será castigado aún cuando no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el número anterior.

Estupro: Comete estupro el que accede carnalmente, por vía, vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad, pero mayor de 14 años, concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias;

- 1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aún transitoria de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.-
- 2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está a cargo de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.-
- 3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.-
- 4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.-

Acciones de significación sexual: Cualquier persona que sin realizar una acción sexual de abuso sexual, violación o estupro definidas anteriormente, para procurar su excitación sexual o la excitación de otro, realice acciones de significación sexual frente a una persona menor de edad, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter.-

También se entiende que existe una acción de significación sexual, si para el mismo fin de procurar la excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona a realizar acciones de significación sexual delante de él o de otro menor de edad.-

Obtención de servicios sexuales: Cualquier persona que a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales

- por cualquier persona mayor de 14 años pero menor de 18, sin que medie el estupro o violación descritas anteriormente.

Maltrato físico: Cualquier persona que hiere, golpee, o maltrate de obra a otro.

Maltrato psíquico: Consiste en acciones que generan temor o miedo, dolor físico o emocional.

Violencia de género: Al respecto existen diversas normativas que comprenden esta materia, es así como se promulgaron diversas leyes tales como la 20.607 en materia laboral, 20.507 sobre migrantes, 20.480 que modifica la ley de violencia intrafamiliar, ley 20.066 de violencia intrafamiliar entre otras.-

Así las cosas, podríamos señalar que se entiende por violencia de género a todo aquel tipo de violencia que se lleva a cabo vulnerando el bienestar físico, psíquico o relacional de una persona debido a su sexo o identidad de género. Se usa de manera intencional la agresión, sea mediante la fuerza física o, con el propósito de causar daños, coaccionar, limitar o manipular a la persona objeto de violencia.⁶

Discriminación: La ley N° 20.069 que establece medidas contra la discriminación, señala en su artículo 2°, que se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2 de la ley N° 20.609, normativa que establece medidas contra la discriminación.

Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los **comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona.**

⁶ <https://psicologiymente.com/forense/tipos-violencia-de-genero>

El rigor que puede adquirir el trato entre deportistas o entre deportistas y cuerpos técnicos en el contexto de las exigencias impuestas por el entrenamiento y la competición deportiva, no serán considerados formas de maltrato, a menos, que ellos menoscaben la dignidad o la integridad física o psíquica de las personas. Dichas actividades deportivas deberán considerar siempre la mayor atención posible cuando ellas involucren la participación de niños, niñas y adolescentes⁷.

Conducta vulneradora: Cualquiera de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato u otra señalada en el presente protocolo.

Políticas Institucionales contra las conductas vulneradoras: Son todas aquellas directrices que las organizaciones deportivas deben establecer para prevenir las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, de conformidad a este protocolo y la legislación vigente, con el objeto de proteger a los deportistas, dirigentes, entrenadores y a todos quienes participen de la actividad deportiva, para así erradicar tales conductas del ámbito del deporte; proteger, salvaguardar la integridad de las actividades y competiciones deportivas frente a dichas conductas; y, disponer de las instancias, que permitan intervenir adecuadamente, en caso de ocurrencia de conductas vulneradoras. Asimismo, sancionar dichas conductas a través de órganos competentes para la resolución de los casos, y otorgar asistencia oportuna a los denunciados.

Responsable Institucional: Cargo que toda organización deportiva tiene la obligación de designar oficialmente para la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el presente Protocolo, el cual debe recaer sobre dos o más personas naturales, mayores de edad, quienes lo ejercerán en calidad de titular y suplentes de conformidad a un orden preestablecido, debiendo considerarse siempre en su nombramiento, las aptitudes, perfil personal y profesional para ejercer adecuadamente la tarea asignada. La forma de su nombramiento, duración del cargo y sus funciones específicas se regulan en el Decreto Supremo N°22 del Ministerio del Deporte⁸.

Recusación: Acto por el cual, el o la denunciante, solicita formalmente, previa formulación de una denuncia por acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, la no intervención en dicho caso del Responsable Institucional Titular o de uno de sus suplentes, por considerar que la imparcialidad de su intervención no está garantizada. Esta impugnación debe ser presentada de manera escrita por el o la denunciante ante el presidente de la organización deportiva respectiva, o ante quien lo reemplace, exponiendo los fundamentos de la solicitud⁹.

Inhabilitación: Acto por el cual, el Responsable Institucional Titular o Suplente, se abstiene de conocer una denuncia por la ocurrencia de una conducta vulneradora, cuando existan

⁷ D.S. 22 Ministerio del Deporte-

⁸ D.S. 22 del Ministerio del Deporte

⁹ D.S. 22 del Ministerio del Deporte

motivos que ponen en duda su propia imparcialidad en el conocimiento de dicha denuncia, lo cual debe ser comunicado al presidente de la organización deportiva o ante quien lo reemplace en el cargo¹⁰.

Actores deportivos responsables: Son todos aquellos a los cuales la ley N°21.197, D.S. 22 y el presente Protocolo les asignan deberes, obligaciones o responsabilidades en la prevención y sanción de las conductas vulneradoras, así como en la adopción e implementación de dicho Protocolo.

5. SUJETOS AFECTOS AL PROTOCOLO.-

Al presente protocolo se encuentran afectas las siguientes personas:

- Dirigentes de Federaciones.
- Dirigentes de clubes, ligas, asociaciones o cualquier otra entidad afiliadas a Federaciones adscritas al Comité Olímpico de Chile.
- Funcionarios/as de las Federaciones pertenecientes al Comité Olímpico de Chile.
- Funcionarios/as de Clubes, ligas, Asociaciones u otra entidad adscrita a las Federaciones pertenecientes al Comité Olímpico de Chile.
- Entrenadores/as.
- Asistentes técnicos.
- Deportistas de alto rendimiento.
- Deportistas Federados.
- Apoderados/as y personas a cargo del cuidado de deportistas Federados. (A este respecto es importante destacar que se entiende por apoderado en los menores de edad a sus padres y/o quien tenga a cargo el cuidado de dicho menor de edad o sea su adulto responsable ante la Federación respectiva).
- Funcionarios/as externos que presten servicios a la Federación.
- Todas las personas que participen del deporte federado ya sea como delegados, afiliados a clubes deportivos, entre otros.

6. AMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

Todas las organizaciones deportivas, en especial, los consejos locales de deporte, asociaciones deportivas regionales, clubes deportivos, ligas, federaciones deportivas, federaciones deportivas nacionales, confederaciones deportivas, Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile, tienen el deber de elaborar, difundir, promover e implementar, una política institucional contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

Es responsabilidad de la organización deportiva, que los documentos sobre

¹⁰ D.S. 22 del Ministerio del Deporte

políticas institucionales contra las conductas vulneradoras se encuentren accesibles a todos los integrantes de la organización, por los medios o vías materiales o virtuales que correspondan.

De igual manera, al 31 de marzo del año 2021, todas las organizaciones deportivas, según corresponda, deben tener constituidos y en operatividad los órganos de disciplina deportiva interna, establecidos en los estatutos, sea que se denominen Tribunales de Honor, Comités de Ética, o cualquier otra denominación similar.

Es responsabilidad del Directorio, mantener un registro de los casos, y de las sanciones que hayan sido aplicadas de conformidad a la ley N° 21.197, D.S. 22 y el presente Protocolo. Dicho registro deberá ser mantenido bajo reserva o confidencialidad, salvo las excepciones establecidas en la ley o en el presente Protocolo.

6.1 APLICACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL.-

El presente protocolo, operará en todo el territorio nacional, incluyendo recintos del Comité Olímpico de Chile, recintos municipales, privados y fiscales, o bien actividades que se realicen en el contexto del deporte, estando obligados al cumplimiento de este, todos los sujetos señalados en el presente protocolo y normativa vigente.

6.2 APLICACIÓN DEL PROTOCOLO EN EVENTOS INTERNACIONALES.

Cualquier miembro de la delegación de Chile, o persona que se encuentre representando al país y/o al Comité Olímpico de Chile en un evento internacional, ya sea mega evento deportivo, o bien, evento deportivo específico de su disciplina, deberá respetar y cumplir con el presente protocolo.

7. PROCESO DE DENUNCIA.

7.1 DENUNCIA.

La Federación para efectos de abordar estas temáticas, ha establecido los siguientes canales de denuncia:

- **VÍA PRESENCIAL:** Cualquier víctima, testigo o tercero interesado, puede realizar la denuncia respectiva ante el responsable institucional de la Federación. De igual manera podrá realizar dicha denuncia ante algún miembro del directorio, ante el Comité de Ética y Disciplina de la federación, o bien directamente en la Oficina por el Respeto en el Deporte, a través del profesional a cargo de dicha oficina, debiendo estos cuando así proceda, en un plazo no superior a 24 horas dar la información al responsable institucional de la Federación o a quien corresponda, de manera que se inicie la etapa de investigación.
- **VÍA CORREO ELECTRÓNICO:** Con el objetivo de hacer más expedita la entrega de información y denuncia de hechos constitutivos de malas prácticas, las víctimas, testigos o terceros interesados pueden denunciar enviando toda la información del caso a la casilla de correo electrónico xxxxxxxxxxxxxx, o bien a la casilla de correo respeto@coch.cl, y recibirán un correo de respaldo de recepción de los antecedentes.

Del mismo modo, puede solicitar información y asesoría ante eventos de abuso, acoso sexual o maltrato en la Federación a través del Responsable Institucional o dirigiéndose a la Oficina por el Respeto en el Deporte ubicada en Ramón Cruz 1176, 6 piso, comuna de Ñuñoa, o al número de red fija +56222703642.

CONTENIDO DE LA DENUNCIA.

Al momento de realizar la denuncia, se deben aportar la mayor cantidad de antecedentes con los que se cuente, esto es, en lo posible:

- Identificación de presunta víctima o victimario.
- Antecedentes del hecho (lugar, fecha, testigos si los hubiere y todo tipo de antecedentes que pudieren aportar al mejor estudio del caso).
- Solicitud de medidas de protección si procediere.
- Peticiones concretas.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Una vez recepcionada la denuncia, ésta debe ser derivada al responsable institucional y la autoridad correspondiente cuando así procediere, esto es, federación deportiva, Fiscalía, Comité Olímpico, entre otros.

ACCIONES A SEGUIR FRENTE A UNA DENUNCIA

CUANDO LA CONDUCTA ES CONSTITUTIVA DE DELITO.

En el evento que del análisis de antecedentes informado el responsable institucional y consecuentemente el directorio, se determine que los hechos podrían ser presuntamente constitutivos de delito, se prestará la asesoría al denunciante, a los adultos responsables en el evento de ser necesario, como asimismo a quien lo requiera para realizar en el plazo más breve posible la denuncia ante la entidad competente.

Del mismo modo, se hace presente que la Federación y el Comité Olímpico de Chile, a través de la oficina por el respeto en el deporte, verificarán la efectividad de la interposición de la denuncia y en el evento que esta no se realice, con el estudio de los antecedentes, se procederá a solicitar al responsable institucional dicha diligencia, o en su defecto al presidente de la Federación o los profesionales miembros de la Oficina por el Respeto en el Deporte del Comité Olímpico de Chile.

No obstante lo anterior, y aún cuando se realice la denuncia por vía judicial, se deberá iniciar una investigación interna de acuerdo a los pasos que a continuación se detallan:

DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO O DECRETAR EL DESESTIMIENTO DEL MISMO.

No obstante las obligaciones del Responsable Institucional de tomar contacto con la víctima o denunciante en un plazo no superior a 48 horas, una vez recepcionada la denuncia, se debe informar si se abre o no investigación del caso, debiendo emitir informe, y en el evento, de negativa del inicio de la investigación, se deben manifestar en dicho documento los motivos fundados de dicha negativa, en un plazo no superior a 10 días.

Ahora bien, ante la negativa de inicio de investigación, la persona interesada o la Federación, puede solicitar por escrito la reconsideración de dicha decisión ante la Oficina por el Respeto en el deporte del Comité Olímpico de Chile, quienes deben responder por escrito en un plazo no superior a 10 días desde la recepción de la reconsideración.-

7.2 INVESTIGACIÓN

Por otro lado si se estimare que se debe dar inicio a la investigación, la Federación, a través del responsable institucional, debe solicitar la cooperación de la Oficina especializada para estas materias del Comité Olímpico de Chile e informar mediante oficio a las partes el inicio de la misma, cuyo plazo será el mismo de la comunicación de inicio de investigación o en su defecto, 10 días desde que se emite la resolución que da lugar a la misma, la que puede ser enviada mediante correo electrónico informado por las partes o mediante carta certificada.

La investigación, tiene un plazo de ejecución de 45 días corridos, los cuales con el mérito de los antecedentes y previa notificación a las partes puede ser extendida por el mismo plazo.

Se deja expresa constancia, que las personas involucradas si no asisten a la entrevista de recolección de antecedentes, podrán ser citadas en una segunda oportunidad.

Con todo, en el evento de no asistir el presunto agresor o víctima a la entrevista, se seguirá adelante con la investigación, prescindiendo de su declaración presencial.

Una vez terminada la fase de investigación, el responsable institucional, asesorado cuando así lo requiera por los o las profesionales del Comité Olímpico de Chile, emitirá un informe donde se señalarán las conclusiones y sugerencias del caso en concreto, debiendo ser emitido dicho informe a la Federación deportiva, quien deberá a su vez remitirlo al tribunal de Honor para la aplicación de las medidas correctivas o sanción del caso.

Del mismo modo, la Federación, debe dar a conocer las conclusiones del informe a ambas partes, en un plazo de 10 días desde la recepción del informe, pudiendo las partes hacer sus observaciones por escrito, para las respectivas reconsideraciones en un plazo de 5 días y que cuya respuesta, debe ser evacuada en un plazo no superior a 10 días de recepcionada la documentación. -

7.3 ACOMPAÑAMIENTO.-

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.-

Desde el momento en que se realiza la denuncia, es plausible solicitar a la Federación a través del Responsable Institucional, y/o directorio de la Federación y/o de manera directa en la Oficina por el Respeto en el deporte, que se realicen las gestiones tendientes a que se resguarden los derechos de la víctima, respetando el debido proceso que le asiste tanto a la víctima como victimario.-

Estas medidas, pueden con antecedentes fundados y con el mérito de los hechos denunciados, restringir ciertos derechos de las personas involucradas en el proceso.

Del mismo modo, es dable señalar, que las personas que sean víctimas de acoso o abuso sexual o cualquier tipo de maltrato o discriminación, en el evento de requerir atención especializada en la materia, esto será evaluado por la Federación en conjunto con el Comité Olímpico de Chile a través de oficina por el respeto en el deporte, para con ello si es plausible ser derivados/as con profesionales de instituciones colaboradoras de la federación y/o Comité Olímpico de Chile, quienes determinarán la necesidad de brindar atención reparatoria o jurídica especializada.-

De igual manera, la Federación, a través de la Unidad especializada del Comité Olímpico de Chile, recibirá a lo menos 1 vez al año capacitaciones en la materia, tanto para sus funcionarios como para sus asociados de manera gratuita, pudiendo coordinar charlas, seminarios, cursos, entre otros.

8. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Todos los involucrados en el proceso tienen derecho a:

- Recibir orientación respecto a etapas del proceso.-
- Derecho a ser oído.-
- Presentar antecedentes que se estimen pertinentes.-
- Tener un procedimiento confidencial.-
- Recibir trato respetuoso durante el proceso.-

DERECHOS DE LOS AFECTADOS Y DENUNCIANTES:

- Recibir asesoría, orientación y acompañamiento jurídico y social durante el proceso.-
- Denunciar sin persuasión a que no se realice la denuncia.-
- No ser expuestos los antecedentes del caso públicamente por parte de los profesionales de la oficina por el respeto en el deporte y funcionarios del Comité Olímpico de Chile, sin el consentimiento de la víctima.-
- Evitar la revictimización.-
- Que se realice una recopilación de antecedentes y que éstos se mantengan en reserva.-
- Derecho a tener atención psicológica especializada si así se requiere.-
- Solicitar medidas de protección.-
- Aportar todos los antecedentes que estime pertinentes.-
- Libertad de prueba.-

DERECHO DE LOS DENUNCIADOS:

- Que se respete la presunción de inocencia durante todo el proceso.-
- Denunciar si se comete alguna conducta constitutiva de delito en su contra.-
- Aportar antecedentes que estime pertinentes.-
- Libertad probatoria.-
- No ser expuesto los antecedentes del caso públicamente por parte de los profesionales de la oficina por el respeto en el deporte y funcionarios del Comité Olímpico de Chile, sin el consentimiento de la víctima.-

9. MEDIDAS DE RESGUARDO RELATIVAS AL PERSONAL Y SUS REQUISITOS.

La organización deportiva, antes de contratar a personas para que desempeñen labores en la institución, o antes de incorporar a personas en actividades de voluntariado o colaboración deportiva, de conformidad con la normativa vigente tienen la obligación de recabar previamente los siguientes antecedentes personales:

- Certificado de antecedentes penales para fines especiales. Solo se podrá excluir la contratación o incorporación de la persona, cuando dichos antecedentes den cuenta de condenas por delitos que atenten contra la indemnidad sexual.
- Registro de violencia intrafamiliar.
- Solicitud de información, de conformidad a lo exigido en la ley N° 20.594, referida a si la persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, cuando se trate de la contratación de personas, con la finalidad de que presten servicios o colaboren en actividades que involucren una relación directa y habitual con niños, niñas y adolescentes.
- Realización de una evaluación psico laboral por competencia.

9.1 MEDIDAS DE RESGUARDO RELATIVAS A LOS ESPACIOS FÍSICOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS INSTITUCIONALES.

Respecto de los espacios físicos deportivos e instalaciones deportivas institucionales, la organización deportiva deberá adoptar progresivamente dentro del término de un año desde la adopción del Protocolo de la ley 21.197, al menos, el siguiente marco de medidas de resguardo:

- En salas de fisioterapia, y tratamientos fisioterapéuticos, hacer público el horario de utilización de la sala, indicando el nombre del profesional y el del paciente que la utilizan, manteniendo siempre espacios de visibilidad hacia el interior de dichas salas.
- En oficinas, y lugares en los que se realizan reuniones entre técnicos, reuniones con deportistas, o reuniones con otros adultos, tales como árbitros, directivos, entrenadores, padres, representantes legales o quienes tenga legalmente el cuidado del niño, niña o adolescente, se debe mantener visibilidad hacia el interior del lugar en donde se realizan dichas reuniones.
- Implementación de un registro de uso de oficinas institucionales, en el que se anotará el horario y las personas que acceden a dicho espacio físico, así como el registro de atenciones médicas u otras de salud efectuadas. Se entenderá para tales efectos como oficinas institucionales, las dependencias de la organización deportiva o aquellas que ocupa para el desarrollo de sus actividades.
- En salas de musculación y espacios de entrenamientos en recintos cerrados, debe mantenerse visibilidad hacia el interior del lugar en donde se realizan estas actividades.

- En camarines y baños, se debe disponer de lugares adecuados y separados para hombres y mujeres.
- En actividades deportivas y entrenamientos en el exterior, cuando ellas se efectúen en zonas no habitadas o a campo, se debe disponer el acompañamiento de al menos dos personas adultas idealmente una persona de sexo masculino y una de sexo femenino, con el propósito de disminuir riesgos. En los casos en que niños, niñas y adolescentes, que se desplacen a eventos o competencias nacionales y/o internacionales, se deberá disponer de su acompañamiento en todo momento, por un responsable de delegación. Se entenderá para tales efectos, como responsable de delegación, a la persona mayor de edad, designada oficialmente para tales efectos por la institución responsable de los niños, niñas y adolescentes deportistas, respecto de la cual se han tomado medidas que permitan establecer su idoneidad para ejercer dicha función.
- En habitaciones, lugares de descanso y alojamiento durante concentraciones deportivas, los niños, niñas y adolescentes, deben estar siempre separados del resto de los deportistas, quedando prohibido compartir habitaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes.
- Los responsables de delegación, tiene la obligación de controlar las visitas que se efectúen a los lugares de concentración o alojamiento de los deportistas o equipos de deportistas.

9.2 PERSONAL DE APOYO.

El Directorio de la Federación y sus afiliados, tienen la obligación de realizar todas las gestiones conducentes a la derivación del caso a la unidad especializada del Comité Olímpico de Chile y/o disponer en el momento en que sea necesario, de uno o más profesionales, psicólogos y abogados, remunerados o voluntarios, con el objeto de brindar protección y asesoría a las víctimas de una eventual conducta vulneradora.

De no existir los recursos para contratar dichos servicios, o de no haber voluntarios que desempeñen dichas funciones, el Responsable Institucional y/o el Directorio de la organización deportiva, deberán realizar las gestiones pertinentes con la Unidad especializada del Comité Olímpico de Chile denominada Oficina por el Respeto en el deporte, para la activación y/o celebración de convenios u otros acuerdos o solicitudes, que permitan acceder a la ayuda de las Corporaciones de Asistencia Judicial, Oficinas de Protección de Derechos de Municipios u otras instituciones similares, según corresponda a la situación de vulneración que se haya presentado.

10. DE LAS SANCIONES

Con el objeto de poder sancionar las conductas descritas latamente en el presente documento, una vez acreditadas, e independiente de la sanción establecida por el ordenamiento jurídico, estas deben ser sancionadas por la Organización deportiva.

A este respecto, dichas conductas, deben recibir una sanción en base a lo establecido en el reglamento del ramo y/o reglamento de disciplina de la entidad, o bien, en base a lo que establezca el Comité Nacional de Arbitraje deportivo en el caso concreto.

Con todo, es menester tener presente que, atendida la gravedad de los hechos denunciados y sin ser la siguiente enumeración taxativa, se consideraran entre las sanciones plausibles de aplicar las siguientes:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito
- Multas en dinero.
- Suspensión de sus actividades por un tiempo determinado.
- Prohibición de participación en eventos deportivos específicos.
- Prohibición de participar en actividades, talleres u otro similar donde participe la víctima.
- Prohibición de realizar cualquier tipo de actividad con niños, niñas y/o adolescentes.
- Desafiliación de la Organización deportiva.

Si el reglamento de ética y disciplina no contempla sanciones para este tipo de acciones, es ideal señalar en este punto las sanciones aparejadas para cada tipo de conducta.